

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-200-2024, SEGUIDO EN  
CONTRA DE AGROSUPER COMERCIALIZADORA DE  
ALIMENTOS LTDA., TITULAR DE AGROSUPER  
IQUIQUE**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1813**

**Santiago, 1 de septiembre de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/98/2023, que nombra a Claudia Pastore Herrera en el cargo de Jefa de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 65, de 20 de enero de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que interpreta artículo 6 N° 20, 28, 29 y 31 del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-200-2024; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-200-2024, fue iniciado en contra de Agrosuper Comercializadora de Alimentos Ltda. (en adelante, “la titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 79.984.240-8, titular del establecimiento denominado “Agrosuper Iquique” (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en Avenida Salvador Allende Gossens N° 2298, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

**II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recibió la denuncia singularizada en la Tabla 1, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la titular. Específicamente, se denuncian ruidos provenientes de las operaciones de carga y descarga de camiones, incluyendo el ruido de motores, maniobras y uso de maquinaria.

**Tabla 1. Denuncia recepcionada**

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Dirección
1	131-I-2023	24-08-2023	Diego Portales N° 2040, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

3. Con fecha 16 de mayo de 2024, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”), ambas de la SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2024-886-I-NE, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 8 de marzo de 2024<sup>1</sup> y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, fiscalizadores de esta Superintendencia se constituyeron en un domicilio cercano a la unidad fiscalizable, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

4. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1-1, con fecha 8 de marzo de 2024, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia de **17 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

**Tabla 2. Evaluación de medición de ruido**

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
8 de marzo de 2024	Receptor N° 1-1	Nocturno	Externa	62	No afecta	II	45	17	Supera

<sup>1</sup> El acta de inspección fue notificada personalmente, con fecha 12 de mayo de 2024, conforme consta en la carpeta de antecedentes del expediente sancionatorio.



5. En razón de lo anterior, con fecha 22 de agosto de 2024, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Carlos Jara Donoso y como Fiscal Instructor suplente, a Andrés Carvajal Montero, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

### III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

#### A. Cargos formulados

6. Con fecha 30 de agosto de 2024, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-200-2024, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Agrosuper Comercializadora de Alimentos Ltda., siendo notificada mediante carta certificada, dirigida a la titular, recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Rancagua con fecha 9 de septiembre de 2024, conforme al número de seguimiento 1179256892628, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”. Dicho cargo consistió en el siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 8 de marzo de 2024, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.	<b>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</b> <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i> <table border="1"><thead><tr><th>Zona</th><th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th></tr></thead><tbody><tr><td>II</td><td>45</td></tr></tbody></table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	45	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
II	45						

#### B. Tramitación del procedimiento administrativo

7. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1/Rol D-200-2024, requirió de información a Agrosuper Comercializadora de Alimentos Ltda., con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

8. Por su parte, habiéndose acompañado junto a la Res. Ex. N° 1/Rol D-200-2024, formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, la titular no presentó solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”).



9. Con fecha 3 de octubre de 2024, Luis Felipe Sergio Fuenzalida Bascuñán, en representación de Agrosuper Comercializadora de Alimentos Ltda., presentó un PdC, acompañando la documentación pertinente.

10. Posteriormente, con fecha 27 de diciembre de 2024, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-200-2024, esta Superintendencia rechazó el PdC presentado por la titular, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, e indicados en la señalada resolución.

11. En el presente caso, la empresa presentó escrito de descargos con fecha 21 de enero de 2025, dentro del plazo otorgado para tal efecto. Con fecha 14 de agosto de 2025, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-200-2024, se tuvo presente el escrito de descargos antes mencionado.

12. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-200-2024 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")<sup>2</sup>.

### C. Dictamen

13. Con fecha 18 de agosto de 2025, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 125/2025, el Fiscal Instructor remitió a esta Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

## IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

### A. Naturaleza de la infracción

14. En primer término, cabe indicar que la unidad fiscalizable corresponde a una fuente emisora de ruidos, al tratarse de una actividad productiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 1 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

15. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constatado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 8 de marzo de 2024, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

16. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

<sup>2</sup> Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3806>.



## B. Medios probatorios

17. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

**Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio**

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección.	SMA
b. Reporte técnico.	
c. IFA DFZ-2024-886-I-NE.	
d. Expediente de denuncia ID 131-I-2023.	Denunciante
e. Presentación PdC.	Titular, con fecha 3 de octubre de 2024
f. Anexo A: Propuesta de arriendo de transpaleta eléctrica Royal Rental S.A.	
g. Anexo B: Factura reemplazo de transpaletas manuales agosto 2024.	
h. Anexo C: Cotización cambio de gomas en rampla mecánica.	
i. Balance Tributario al 31 de diciembre de 2023.	
j. Levantamiento planimétrico Salvador Allende N° 2298.	
k. Plano simple de la unidad fiscalizable.	
l. Presentación escrito de descargos.	Titular, con fecha 21 de enero de 2025

18. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

19. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

## C. Descargos

20. En dicha presentación sostuvo que Agrosuper Comercializadora de Alimentos Ltda. es titular del establecimiento ubicado en Avenida Salvador Allende Gossens N° 2298, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, correspondiente a la unidad fiscalizable "Agrosuper Iquique" y que éste corresponde a una sucursal que contiene un centro de distribución de producto terminado.

21. Indica que el área de operaciones funciona las 24 horas del día, de lunes a sábado, mientras que las oficinas administrativas funcionan de 8:00 a 18:00 horas, de lunes a sábado. Agrega que la operación consiste en el ingreso de camiones rampa, para la descarga de pallets con productos terminados, que se realiza con transpaletas manuales, proceso que tarda aproximadamente 60 minutos. Posteriormente, los productos descargados son



ingresados en andenes y ordenados para ser cargados en camiones secundarios, de 5 toneladas de capacidad, que salen a rutas locales a abastecer distintos puntos de venta en la zona norte.

22. Alega que el cargo formulado responde a una única medición, en oposición a un incumplimiento reiterado o permanente, y que no existe constancia de que la medición de ruidos realizada el 8 de marzo de 2024 haya cumplido con el requisito establecido en el artículo 16 letra b) del D.S. N° 38/2011 MMA, en relación a la exigencia de que una medición externa se realice, en caso de ser posible, a 3,5 metros o más de las paredes, construcciones u otras estructuras reflectantes distintas al piso. Por ende, afirma, hubiese sido deseable repetir la medición una vez más, para asegurarse que el resultado obtenido no se debió a una mala técnica o metodología de medición, o a una situación excepcional. También alega que el descarte de la influencia del ruido de fondo se realizó sin mayor justificación.

23. Con respecto al rechazo del PdC presentado, la titular alega que la SMA no justificó técnicamente por qué las medidas ofrecidas no serían eficaces, lo que implicó privar injustificadamente a la titular de la posibilidad de acogerse a un PdC, suspender el procedimiento sancionatorio y retornar al cumplimiento normativo sin imposición de multa. Agrega que su intención era ejecutar las acciones propuestas en el PdC y demostrar en la medición final de ruidos que éstas eran eficaces para retornar al cumplimiento.

24. La titular sostiene que la acción N° 1 propuesta en el PdC, correspondiente a la incorporación de una transpaleta eléctrica para reducir el ruido en la zona de carga y descarga, fue ejecutada. Asimismo, la acción N° 2 consistente en el cambio y renovación de transpaletas manuales para reducir el ruido por roce en los pisos del andén, también se encuentra ejecutada. Agrega que se reparó el piso en el establecimiento, lo que contribuye a disminuir el ruido causado por las transpaletas. Finalmente, señala que estas medidas no cuentan con una evaluación final debido al rechazo del PdC presentado.

25. Por otro lado, la titular alega que en el PdC no se pudieron proponer acciones de gestión, que serían demostrativas de la intención de la titular de asegurar el cumplimiento del nivel de presión sonora exigido por la normativa, debido a que la Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos, aprobada por Resolución Exenta N° 1270/2019 de la SMA, indica que dichas medidas no se consideran apropiadas como medidas de mitigación.

26. Respecto a medidas de gestión, la titular señala que actualmente, para los envíos de pallets, los camiones se están cargando desde el andén y no en el patio del centro de distribución, lo que ayudaría a reducir el nivel de presión sonora generada por la operación de la unidad fiscalizable. Agrega que están evaluando la posibilidad de cambiar las rutas o flujos internos de camiones y maquinarias en la unidad fiscalizable, para disminuir los trayectos que se desplacen marcha atrás, con el objeto de evitar el ruido generado por los pitidos de seguridad de los equipos al operar marcha atrás. La titular solicita que estas medidas de gestión sean consideradas como causales de justificación o bien como circunstancias para reducir el monto de la multa.

27. Asimismo, la titular afirma que cotizó un estudio de ruido con una consultora externa, para realizar un diagnóstico y encontrar soluciones que logren reducir los niveles de presión sonora.



28. Con respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, desagregadas por literal, la titular sostiene:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado: en el procedimiento consta una única medición de ruidos que arrojó excedencias sobre los límites normativos, lo que impediría sostener la existencia de daño o peligro, además de que no existen efectos derivados de la infracción, por lo que esta circunstancia no puede ser considerada como factor de incremento de la eventual sanción.
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción: dado que la infracción imputada consiste en la obtención de una única excedencia de ruidos sobre los límites normativos, no es posible sostener que se ha generado una afectación a la salud de las personas, por lo que resulta innecesario considerar esta circunstancia. Además, agrega que la formulación de cargos no efectúa cuantificación alguna para considerar esta circunstancia.
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción: la infracción imputada no le ha reportado beneficio económico a la titular, ya que no existirían ganancias adicionales o costos evitados, dado que no existe relación entre la superación del límite normativo y un posible beneficio económico. Agrega que ha desplegado esfuerzos para implementar todas las medidas necesarias para reducir el nivel de presión sonora, lo que se ha traducido en mejora de procesos, renovación de maquinarias y equipos, e implementación de medidas de gestión. Finalmente, sostiene que esta circunstancia no puede ser considerada para la determinación de una eventual sanción, porque no existe beneficio económico.
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma: la titular señala que no actuó con dolo, ni tuvo la intención de actuar de forma antijurídica, por el contrario, señala que la generación de ruidos es, por definición, involuntario y no deseado. Agrega que su representada no actuó negligentemente. Por ende, dada la inexistencia de intencionalidad en la comisión de la infracción, solicita no considerar esta circunstancia como factor de incremento de la eventual sanción.
- e) La conducta anterior del infractor: la titular señala que la unidad fiscalizable objeto de este procedimiento no ha sido sancionada por un organismo con competencia ambiental, con relación a la exigencia ambiental materia de este procedimiento sancionatorio. Por ende, no corresponde que esta circunstancia sea considerada como un factor de incremento de la eventual sanción.
- f) La capacidad económica del infractor: la titular solicita tener en consideración los antecedentes acompañados al procedimiento, referidos al tamaño económico y a su capacidad de pago, manteniendo la reserva o confidencialidad de la información de acuerdo con la Res. Ex. N° 2/Rol D-200-2024, de 27 de diciembre de 2024.
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° de la LOSMA: la titular solicita ponderar el cumplimiento de las acciones del PdC, especialmente las acciones N° 1 y 2, que ya fueron ejecutadas. Asimismo, solicita tener en consideración las medidas de gestión no incluidas en el PdC, pero explicadas en su escrito de descargos. En definitiva, solicita considerar esta circunstancia como factor de disminución de una eventual sanción.



- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado: la titular descarta la concurrencia de esta circunstancia porque la unidad fiscalizable no se encuentra emplazada dentro o próxima a un área silvestre del Estado que pudiera ser vulnerada producto de la infracción.
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción: la titular solicita tener en consideración su cooperación en la investigación y procedimiento sancionatorio, valorando la presentación de un PdC, la ejecución de las medidas comprometidas y el despliegue de esfuerzos y acciones adicionales para cumplir con la norma de emisión de ruidos. Asimismo, solicita se tenga en consideración la adopción de medidas correctivas según lo que se ha expuesto. Finalmente, solicita tener en consideración que la infracción imputada tiene un potencial bajo de vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, por tratarse de una superación puntual a la norma de emisión de ruido.

29. En definitiva, de acuerdo con los argumentos expuestos, la titular solicita su absolución. En subsidio, solicita que se le aplique la menor sanción que en derecho corresponda, considerando lo alegado con relación a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

#### **D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia**

30. Cabe señalar que el escrito de descargos de la titular aborda, en primer lugar, antecedentes generales acerca del funcionamiento de la unidad fiscalizable y sobre la tramitación del presente procedimiento sancionatorio. Respecto de estos antecedentes, atendido que no constituyen descargos propiamente tales en tanto no se refieren a la configuración del hecho infraccional ni a las circunstancias consideradas para la determinación de la eventual sanción, no serán analizados en esta sección.

31. En relación con la alegación de la titular sobre supuestos defectos metodológicos en la medición de ruidos realizada el 8 de marzo de 2024, cabe precisar lo siguiente. En primer lugar, la observación relativa al requisito de distancia entre el sonómetro y las paredes no corresponde al artículo 16 letra b) del D.S. N° 38/2011 MMA, como sostiene la titular, sino al artículo 16 letra a) del mismo cuerpo normativo. Esta disposición establece que, en caso de ser posible, la medición externa debe efectuarse a 3,5 metros o más de paredes, construcciones u otras estructuras reflectantes distintas al piso, lo que coincide con el contenido de lo alegado.

32. Ahora bien, la ausencia de constancia expresa respecto de la distancia entre el punto de medición y las paredes no tiene entidad suficiente para desvirtuar la configuración de la infracción. Ello, porque el propio artículo 16 letra a) señala que dicha exigencia aplica solo *“en caso de ser posible”*, de modo que no constituye un requisito absoluto. Además, conforme al Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA, aprobado por Resolución Exenta N° 867 de 2016, los formatos oficiales utilizados por esta Superintendencia para la fiscalización de la norma de emisión de ruidos no exigen consignar la distancia exacta entre el punto de medición y los muros del lugar, lo que se refleja en una práctica administrativa uniforme y sostenida en ese sentido.





33. Por otro lado, el cuestionamiento de la titular en cuanto a que se habría debido repetir la medición más de una vez tampoco puede prosperar. Conforme al artículo 17 del D.S. N° 38/2011 MMA, la metodología de medición exige en cada punto la realización de tres registros de un minuto, consignando en cada uno el NPS<sub>seq</sub>, NPS<sub>mín</sub> y NPS<sub>máx</sub>, y descartando aquellos que incluyan ruidos ocasionales. Ello significa que “una medición” está compuesta, en sí misma, por varios registros representativos y procesados conforme a lo dispuesto en la norma de emisión en comento.

34. En este sentido, resulta relevante destacar que el propio artículo 16 del D.S. N° 38/2011 MMA establece que las mediciones deben efectuarse en la propiedad del receptor, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de modo que reflejen la situación más desfavorable para dicho receptor. Por ello, basta con una medición efectuada en tales condiciones para acreditar la superación de los límites normativos, puesto que la obligación de la titular es asegurar el cumplimiento de la norma en todo momento, sin que corresponda exigir a la autoridad la realización de múltiples actividades de inspección.

35. Finalmente, corresponde considerar que la medición efectuada el 8 de marzo de 2024 por fiscalizadores de esta Superintendencia, en tanto consta en un acta levantada en ejercicio de sus funciones, goza de presunción legal de veracidad conforme al artículo 8° de la LOSMA. Por lo tanto, no existiendo antecedentes que permitan desvirtuar dicha presunción, corresponde desestimar las alegaciones de la titular relativas a supuestos defectos metodológicos de la medición efectuada.

36. Por otro lado, en cuanto a las alegaciones de la titular relativas al rechazo del PdC presentado, no corresponde que éstas sean objeto de análisis en el marco del escrito de descargos, toda vez que la vía adecuada para impugnar dicha decisión eran los recursos correspondientes, informados en el Resuelvo VII de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-200-2024. Con todo, aun cuando la titular invoca argumentos sobre la ejecución de acciones ofrecidas o sobre los motivos por los cuales no ofreció acciones de mera gestión, tales planteamientos no guardan relación con la verificación del hecho infraccional constatado en la inspección de 8 de marzo de 2024, por lo que no tienen incidencia respecto a la configuración de la infracción imputada, sin perjuicio del análisis que se haga en el acápite sobre ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

37. Finalmente, es menester hacer presente que gran parte de las alegaciones y defensas presentadas por la titular, no están destinadas a controvertir el hecho infraccional constatado, sino que éstas buscan hacer presente cuestiones que, según la titular, debieran ser consideradas en alguna de las circunstancias que establece el artículo 40 de la LOSMA, tales como la irrelevancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), la inexistencia de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), la ausencia de beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), la falta de intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d), la buena conducta anterior del infractor (letra f), el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC (letra g), la ausencia de vulneración de un área silvestre protegida del Estado (letra h), y otros criterios tales como la cooperación de la titular en la investigación y procedimiento sancionatorio, la adopción de medidas correctivas y una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de baja entidad (letra i). Al respecto, es necesario indicar, que todas las circunstancias señaladas, serán debidamente analizadas conforme a las Bases Metodológicas



para la determinación de sanciones ambientales, sin que tengan mérito para controvertir el cargo imputado.

#### **E. Conclusión sobre la configuración de la infracción**

38. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-200-2024, esto es: *“La obtención, con fecha 8 de marzo de 2024, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II”.*

#### **V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN**

39. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

40. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve<sup>3</sup>, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

41. Al respecto, es de opinión de esta Superintendente mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

42. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

#### **VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA**

43. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.

<sup>4</sup> Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.





44. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:



Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
<b>Beneficio económico</b>	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	<b>3,5 UTA.</b> Se desarrollará en la <b>Sección VI.A</b> del presente acto.
<b>Valor de seriedad</b>	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	Riesgo a la salud de <b>carácter medio</b> , se desarrollará en la <b>Sección VI.B.1.1</b> del presente acto.
	El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	<b>8.433 personas.</b> Se desarrollará en la <b>Sección VI.B.1.2</b> del presente acto.
<b>Factores de Disminución</b>	El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
	Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en <b>una ocasión</b> al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la <b>Sección VI.B.1.3</b> del presente acto.
	Cooperación eficaz (letra j)	<b>Concurre.</b> Respondió los ordinales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-200-2024.
	Irreprochable conducta anterior (letra e)	<b>Concurre</b> , dado que en relación a la unidad fiscalizable objeto del presente procedimiento, no existen antecedentes para su descarte.
	Medidas correctivas (letra i)	<b>No concurre</b> , pues no se demostró aplicación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria. De acuerdo con los descargos, la titular habría implementado medidas correctivas consistentes en: (i) la incorporación de una transpaleta eléctrica para reducir el ruido en la zona de carga y descarga (acción N° 1 del PdC); (ii) el cambio y renovación de transpaletas manuales para reducir el ruido por roce en los pisos del andén (acción N° 2 del PdC); (iii) la reparación del piso para disminuir el ruido causado por el deslizamiento de las transpaletas; (iv) la carga de pallets en camiones utilizando el andén y no el patio de la UF; y (v) la evaluación de la posibilidad de cambiar rutas o flujos internos de transporte y maquinarias en la UF.



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		<p>Con relación a las acciones (i) y (ii) cabe señalar que, de acuerdo con lo señalado en la Res. Ex. N° 2/Rol D-200-2024, la implementación de dichas medidas no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA, ya que no cuentan con objetivos medibles ni evalúan el impacto o efecto concreto que tienen sobre la infracción imputada.</p> <p>Respecto a las acciones (iii) y (iv) anteriores, no puede estimarse que la titular demostró la aplicación de dichas medidas por cuanto solamente acompañó fotografías que no están fechadas ni georreferenciadas, por ende, no son aptas para acreditar la implementación de las acciones en comentario.</p> <p>Respecto a la acción (v), la titular solamente indicó estar evaluando la posibilidad de introducir los cambios mencionados, sin que haya aportado medio probatorio alguno para sostener que dicha acción fue ejecutada.</p> <p>A mayor abundamiento, si bien la titular alegó haber implementado medidas con el fin de retornar al cumplimiento normativo, dichas medidas no resultan eficaces ni idóneas para mitigar el ruido generado en la UF. Lo anterior se sostiene, considerando que “el origen de los ruidos correspondería a las operaciones de carga y descarga de camiones, incluyendo el ruido de motores, maniobras y uso de maquinaria” (considerando 1, Res. Ex. N° 1/Rol D-200-2024), en circunstancias que la titular no propuso medida alguna para mitigar el ruido relacionado a la operación de los camiones en la UF.</p>
<b>Factores de Incremento</b>	Grado de participación (letra d)	<b>Se descarta</b> , pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	<b>No concurre</b> , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	La conducta anterior del infractor (letra e)	<b>No concurre</b> , dado que en relación a la unidad fiscalizable objeto del presente procedimiento, no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
	Falta de cooperación (letra i) Incumplimiento de MP (letra i)	<b>No concurre</b> , porque respondió todos los aspectos consultados. <b>No aplica</b> , pues no se han ordenado medidas provisionales en el presente procedimiento.
<b>Tamaño económico</b>	<b>La capacidad económica del infractor (letra f)</b>	Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago <sup>5</sup> . De conformidad a la información remitida por la empresa <sup>6</sup> , la titular corresponde a la categoría de tamaño económico <b>Grande 4</b> . Por tanto, <b>no procede</b> la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.
<b>Incumplimiento de PdC</b>	<b>El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)</b>	<b>No aplica</b> , en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento aprobado por esta Superintendencia. En esta línea, se hace presente que las alegaciones de la titular relativas a la ejecución de medidas de forma voluntaria, fueron ponderadas en la sección relativa a medidas correctivas.

<sup>5</sup> La capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

<sup>6</sup> Singularizado en la Tabla 4 de este acto administrativo.



**A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)**

45. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 8 de marzo de 2024, ya señalada, en donde se registró una excedencia de 17 dB(A) por sobre la norma en horario nocturno en los receptores que habitan el Edificio Diego Portales, siendo el ruido emitido por Agrosuper Iquique.

**A.1. Escenario de cumplimiento**

46. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

**Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento<sup>7</sup>**

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Cierre con paneles acústicos tipo sándwich de 100 mm con sistema machihembrado, de acero galvanizado en cara exterior, núcleo de lana de roca, y cubiertos con acero perforado en su cara interior.	\$	32.361.541	PdC aprobado en procedimiento Rol D-078-2017.
<b>Costo total que debió ser incurrido</b>	<b>\$</b>	<b>32.361.541</b>	

47. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente, cabe indicar que, en función de que la fuente emisora corresponde a la carga y descarga de camiones y de la excedencia constatada, se estima la construcción de un cierre perimetral a lo largo del proyecto, abarcando una extensión de 176 metros lineales<sup>8</sup>, según fotointerpretación de imagen satelital de Google Earth, de fecha 20 de febrero de 2025.

48. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 8 de marzo de 2024.

**A.2. Escenario de incumplimiento**

49. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de

<sup>7</sup> En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

<sup>8</sup> Con costo unitario de \$76.613 por metro lineal.



mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

50. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, la titular no ha acreditado costos incurridos con motivo de la infracción. En esta línea, cabe mencionar que si bien la titular indica en sus descargos<sup>9</sup> que implementó la medida propuesta en el PdC, consistente en el arriendo de una transpaleta eléctrica, no entrega información referente a su costo sino solamente una cotización respecto de la que no existe certeza de haberse materializado, ni tampoco da cuenta de la diferencia de costo con respecto al arriendo de la anterior transpaleta.

51. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto –determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos–, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

#### A.3. Determinación del beneficio económico

52. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 23 de septiembre de 2025, y una tasa de descuento de 9,6%, estimada en base a información de referencia del rubro de producción de carne. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de agosto de 2025.

**Tabla 7. Resumen de la ponderación de beneficio económico**

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	32.361.541	39,3	3,5

53. Por lo tanto, la presente circunstancia **será considerada** en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

<sup>9</sup> Singularizado en el considerando 10 del presente acto.





## B. Componente de afectación

### B.1. Valor de seriedad

#### B.1.1 *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)*

54. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

55. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

56. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

57. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”<sup>10</sup>. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

58. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “*posibilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre un receptor humano producto de la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos*”<sup>11</sup>. En este sentido, el mismo organismo hace presente que, para

<sup>10</sup> Itre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa].

<sup>11</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”. pág. 22. Disponible en línea: <https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/08/Guia.pdf>



evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro<sup>12</sup> y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible<sup>13</sup>, sea esta completa o potencial<sup>14</sup>. El SEA ha definido el peligro como “*capacidad intrínseca de un elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, de causar un efecto adverso sobre un receptor*”<sup>15</sup>.

59. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

60. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud<sup>16</sup> y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental<sup>17</sup>.

61. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso,

<sup>12</sup> En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

<sup>13</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”. pág. 22. Disponible en línea: <https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/08/Guia.pdf>.

<sup>14</sup> Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en el numeral 2.1 del anexo I de la guía ya referida, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

<sup>15</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”. pág. 22. Disponible en línea: <https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/08/Guia.pdf>.

<sup>16</sup> World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

<sup>17</sup> Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.



vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo<sup>18</sup>.

62. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido<sup>19</sup>.

63. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

64. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa<sup>20</sup>. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto<sup>21</sup> y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como R1, de la actividad de fiscalización) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

65. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

66. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

---

<sup>18</sup> *Ibíd.*, páginas 22-27.

<sup>19</sup> *Ibíd.*

<sup>20</sup> La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

<sup>21</sup> SEA, 2023. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300.



67. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 62 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 17 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 50,1 veces en la energía del sonido<sup>22</sup> aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad de la titular.

68. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que las faenas emisoras de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo<sup>23</sup>. De esta forma, en base a la información entregada por la titular respecto a la frecuencia de funcionamiento, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

69. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha generado un riesgo a la salud de carácter medio, y por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

*B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)*

70. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

71. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe*

<sup>22</sup>Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: [https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys\\_agents/noise\\_basic.html](https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html)

<sup>23</sup> Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.



establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”.

72. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

73. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

74. Del mismo modo, considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola, como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ( $Fa_{(\Delta L)}$ ) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{24}$$

Donde,

$L_x$  : Nivel de presión sonora medido.

$r_x$  : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

$L_p$  : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

$r$  : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

$Fa$  : Factor de atenuación.

$\Delta L$  : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

75. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 8 de marzo de 2024, que corresponde a 62 dB(A), generando una excedencia de 17 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el

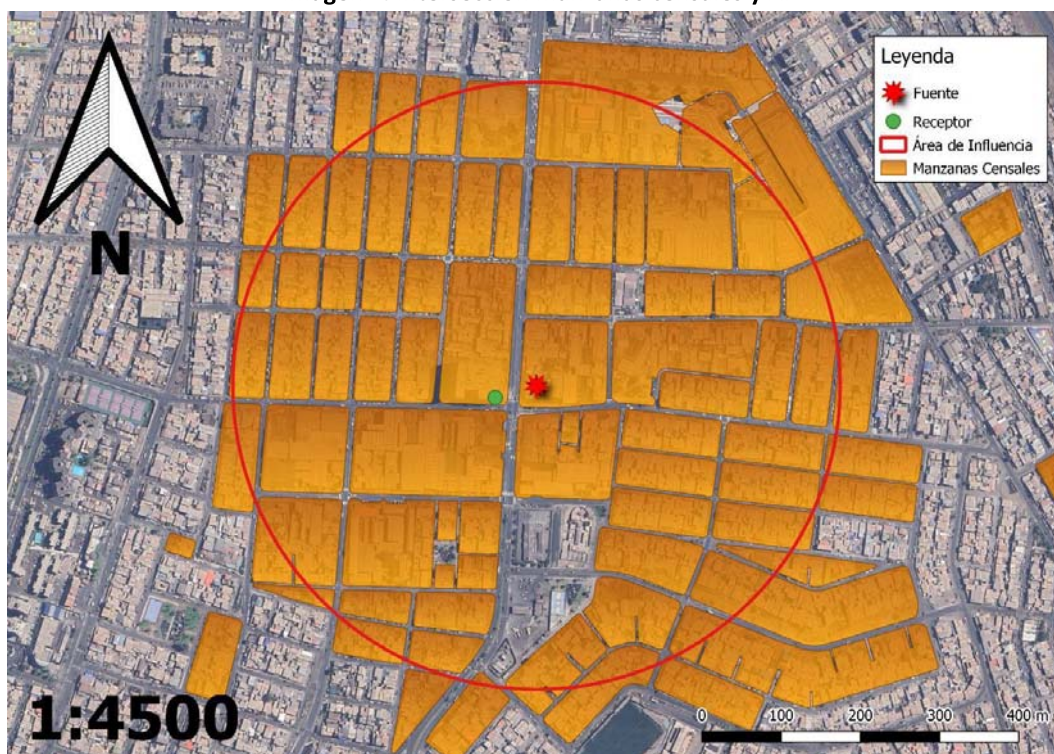
<sup>24</sup> Fórmula de elaboración propia, basada en la “Atenuación del ruido con la distancia”. Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.



receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 383 metros desde la fuente emisora.

76. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales<sup>25</sup> del Censo 2017<sup>26</sup>, para la comuna de Iquique, en la región de Tarapacá, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

**Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI**



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.28.11 e información georreferenciada del Censo 2017.

77. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

<sup>25</sup> Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

<sup>26</sup> <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>



**Tabla 8. Distribución de la población correspondiente a manzanas censales**

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m <sup>2</sup> )	A. Afectada aprox. (m <sup>2</sup> )	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	1101041003005	272	32289,846	15140,509	46,889	128
M2	1101041003009	158	22291,564	7688,184	34,489	54
M3	1101041003010	30	6563,832	3220,148	49,059	15
M4	1101041003011	77	13036,7	13036,7	100	77
M5	1101041003012	211	4380,752	4380,752	100	211
M6	1101041003013	204	5805,668	5805,668	100	204
M7	1101041003014	199	6051,84	6051,84	100	199
M8	1101041003015	129	6557,332	6557,332	100	129
M9	1101041003017	126	4716,784	4716,784	100	126
M10	1101041003018	136	4292,114	4292,114	100	136
M11	1101041003901	237	15352,113	3240,883	21,11	50
M12	1101041004003	153	4605,809	434,457	9,433	14
M13	1101041004004	190	4737,364	2145,082	45,28	86
M14	1101041004005	162	4835,331	3519,658	72,79	118
M15	1101041004006	29	7505,855	7200,142	95,927	28
M16	1101041004007	145	3451,775	3451,775	100	145
M17	1101041004008	235	5560,614	5560,614	100	235
M18	1101041004009	309	5976,472	5976,472	100	309
M19	1101041004010	229	5561,2	5561,2	100	229
M20	1101041004011	233	5321,336	5304,84	99,69	232
M21	1101041004012	229	5710,538	3682,012	64,477	148
M22	1101041004013	238	5158,192	158,291	3,069	7
M23	1101041004016	132	3049,809	1848,577	60,613	80
M24	1101041004017	89	3539,151	3539,151	100	89
M25	1101041004018	118	3004,229	3004,229	100	118
M26	1101041004019	85	3097,07	3097,07	100	85
M27	1101041004020	128	3342,431	3342,431	100	128
M28	1101041004021	1069	15181,13	15181,13	100	1069
M29	1101041004022	164	5208,811	5208,811	100	164
M30	1101041004023	189	4943,211	4943,211	100	189
M31	1101041004024	209	4703,643	4703,643	100	209
M32	1101041004025	182	5563,06	5563,06	100	182
M33	1101041004026	214	4765,86	4372,715	91,751	196
M34	1101101001004	118	6686,507	2498,048	37,36	44
M35	1101101001006	74	20775,262	20775,262	100	74
M36	1101101001007	78	3326,412	3326,412	100	78
M37	1101101001008	47	2122,526	2122,526	100	47
M38	1101101001009	18	740,919	740,919	100	18
M39	1101101001011	36	1215,226	1215,226	100	36
M40	1101101001012	68	12099,006	12099,006	100	68
M41	1101101001013	237	11386,021	8473,01	74,416	176
M42	1101101001020	13	1617,027	428,787	26,517	3



IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m <sup>2</sup> )	A. Afectada aprox. (m <sup>2</sup> )	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M43	1101101001021	62	3122,091	3122,091	100	62
M44	1101101001022	95	4705,087	4705,087	100	95
M45	1101101001023	89	3808,58	3755,67	98,611	88
M46	1101101001024	170	4130,763	1876,612	45,43	77
M47	1101101001032	73	3714,092	3,212	0,086	0
M48	1101101001901	109	17384,491	11441,629	65,815	72
M49	1101101002001	71	11767,07	11767,07	100	71
M50	1101101002002	53	13882,457	13882,457	100	53
M51	1101101002003	170	5267,96	5267,96	100	170
M52	1101101002004	135	5572,753	5572,753	100	135
M53	1101101002005	109	5696,406	5671,541	99,563	109
M54	1101101002006	145	5845,425	411,622	7,042	10
M55	1101101002020	99	5722,85	369,562	6,458	6
M56	1101101002021	118	5862,401	5862,401	100	118
M57	1101101002022	93	5871,638	5871,638	100	93
M58	1101101002023	0	863,768	863,768	100	0
M59	1101101002025	79	5788,653	5788,653	100	79
M60	1101101002026	160	5924,111	5914,944	99,845	160
M61	1101101002027	117	5535,273	55,96	1,011	1
M62	1101101002033	188	5956,253	5377,612	90,285	170
M63	1101101002034	87	6174,413	6174,413	100	87
M64	1101101002037	186	7481,504	7481,504	100	186
M65	1101101002040	365	19242,529	5059,341	26,292	96
M66	1101101002500	8	4449,706	1402,204	31,512	3
M67	1101101002901	123	14056,45	12344,947	87,824	108
M68	1101101003002	155	7600,295	7600,295	100	155
M69	1101101003003	473	21496,388	2359,261	10,975	52
M70	1101101003017	92	6189,918	30,053	0,486	0
M71	1101101003018	185	7250,078	2709,334	37,37	69
M72	1101101003019	196	7318,169	6148,59	84,018	165
M73	1101101005001	180	5683,556	305,803	5,38	10

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

78. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de 8.433 personas.

79. Por lo tanto, la presente circunstancia **será considerada** en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.





*B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)*

80. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

81. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

82. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

83. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

84. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

85. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una ocasión** de



incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **diecisiete decibeles** por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona II, constatado con fecha 8 de marzo de 2024. No obstante, lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

86. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

#### RESUELVO:

**PRIMERO:** Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en *“La obtención, con fecha 8 de marzo de 2024, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II”*, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA; **aplíquese a Agrosuper Comercializadora de Alimentos Ltda., Rol Único Tributario N° 79.984.240-8, una sanción consistente en una multa de sesenta y ocho unidades tributarias anuales (68 UTA).**

**SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.



Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**CUARTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N°31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



**CLAUDIA TERESA PASTORE HERRERA**  
**SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)**



BRS/RCF/IMA

**Notificación por carta certificada:**

- Agrosuper Comercializadora de Alimentos Limitada.

**Notificación por correo electrónico:**

- Denunciante ID 131-I-2023.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)





**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Ofical Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol D-200-2024**

